



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
Expediente número TET-PES-127/2016

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TET-PES-127/2016

DENUNCIANTE: ÉLIDA GARRIDO MALDONADO,
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.



DENUNCIADOS: MARÍA DE LOS DOLORES PADIERNA
LUNA, SENADORA DE LA
REPÚBLICA.

MAGISTRADO JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.
PONENTE:

SECRETARIO: HUGO AGUILAR CASTRILLO.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a diez de julio de dos mil dieciséis.-

VISTOS, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador con expediente número TET-PES-127/2016, con relación al expediente número CQD/PEPRICG073/2016, radicado con motivo de la denuncia presentada por Érida Garrido Maldonado, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de María de los Dolores Padierna Luna, Senadora de la Republica de los Estados Unidos Mexicanos, *“por la probable comisión de violaciones a la normatividad electoral”*.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De lo narrado por el quejoso en su denuncia y de las constancias que obran en autos, se obtiene que ante la autoridad instructora se actuó lo siguiente:

I. Denuncia. El veintisiete de mayo del año en curso **Érida Garrido Maldonado**, Representante Suplente del Partido Revolucionario

Institucional, presentó denuncia en contra de María de los Dolores Padierna Luna, Senadora de la Republica de los Estados Unidos Mexicanos, por la probable comisión de violaciones a la normatividad electoral.

II. Acuerdo de radicación, admisión, emplazamiento y citación a audiencia de ley. El veintinueve de mayo de la presente anualidad la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones¹ emitió acuerdo por el cual radicó y admitió la queja signada por Heriberto Gómez Rivera, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, asignándole la nomenclatura CQD/PEPRICG073/2016, ordenándose en el mismo auto notificar a la demandada para que tuviera conocimiento de los hechos que se le imputaban y por último se les cito tanto al quejoso como a la demandada para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veinticinco de mayo del presente año a las once horas con cero minutos.

III. Medidas cautelares. Mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, la autoridad instructora declaró notoriamente improcedente la adopción de las medidas cautelares, solicitadas por el quejoso, al considerar que se trataban de actos consumados, de conformidad con el artículo 36, numeral 4, fracciones II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

VI. Desahogo de audiencia, de pruebas, alegatos y contestación de la denuncia. El veintinueve de mayo del año en curso tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que comparecieron por la parte denunciante, Mary Cruz Cortés Ornelas y por la parte denunciada, Sofía Pérez Gutiérrez, con la representación que en dicha audiencia se hizo constar. Por lo que una vez terminada la intervención de los comparecientes se declaró cerrada la instrucción.

V. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. Una vez concluida la sustanciación que consideró la Comisión, el cuatro de junio del año en curso, remitió al Tribunal Electoral de Tlaxcala el expediente

¹ En lo sucesivo "Comisión de Quejas y Denuncias".



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
Expediente número TET-PES-127/2016

formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador CQD/PEPRICG073/2016, agregando al mismo el informe circunstanciado y sus anexos correspondientes.

SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. El cuatro del presente mes y año a las veintiún horas con cincuenta y tres minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el Procedimiento Especial Sancionador CQD/PEPRICG073/2016, así como las constancias que lo integran.

TERCERO. Registro y turno a ponencia. Con fecha primero de junio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala acordó registrar el expediente número TET-PES-127/2016 y lo turnó a la Primera Ponencia por corresponderle el turno.

CUARTO. El seis de junio del año en curso, la ponencia a cargo del proyecto, admitió a trámite el mismo, y derivado de que la denunciada María de los Dolores Padierna Luna, no tenía señalado domicilio para recibir notificaciones en la ciudad residencia de este Tribunal, por medio de correo certificado se le requirió en ese sentido.

QUINTO. Toda vez que el correo certificado por el cual se le hizo de conocimiento a la denunciada María de los Dolores Padierna Luna, sobre la llegada de los autos a este Tribunal no fue devuelto con prontitud, mediante auto de fecha treinta de junio del año en curso, fue facultado el Diligenciaro adscrito a este Órgano Jurisdiccional, para que notificara el referido acuerdo y requerimiento en el domicilio existente en autos a dicha denunciada, circunstancia que llevo a cabo el cinco de julio del año en curso.

SEXTO. Mediante auto de fecha seis de julio del año en curso, se tuvo por presente a Elizabeth Pulido Garcia, señalando domicilio para recibir notificaciones, por lo que en dicha fecha se declaró debidamente integrado el presente expediente, y se puso en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo,

fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, derivado de que fue presentado por escrito; contiene firma autógrafa del denunciante, señaló domicilio para recibir notificaciones; adjuntó los documentos para acreditar su personalidad; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinentes; y solicitó medidas cautelares, que a la postre no fueron otorgadas.

TERCERO. Hechos denunciados y defensas.

I. Hechos denunciados. Se precisa, que los hechos denunciados se analizarán de manera integral, con el ánimo de brindar una recta administración de justicia, apreciando cuál es la intención del denunciante, dándose por reproducidos para todos sus efectos legales los hechos que en su escrito hace valer; bajo ese tenor, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la denuncia constituyen un elemento de análisis, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que basta que el denunciante exprese con claridad la lesión que le causa el acto o resolución denunciado y los motivos que lo originaron, para que con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión este Tribunal se ocupe de su estudio.

De conformidad con lo anterior, se puede desprender que los hechos denunciados consisten en que *“el (viernes) trece de mayo de dos mil dieciséis, a las diez horas, en el Hotel Posada San Francisco de la ciudad de Tlaxcala, se llevó a cabo una reunión proselitista a favor de la Ciudadana Lorena Cuellar Cisneros candidata a Gobernadora del Estado de Tlaxcala, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, donde se impartió una conferencia titulada “Igualdad para*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
Expediente número TET-PES-127/2016

Gobernar entre hombres y mujeres” en la que estuvo presente la hoy infractora o denunciada Senadora de la Republica de los Estados Unidos Mexicanos María de los Dolores Padierna Luna, tal y como aparece en las fotos que anexo al presente escrito de queja o denuncia, como anexos uno y dos”

Aludiendo además la quejosa que la aquí infractora o denunciada, viola flagrantemente lo dispuesto por el artículo 351, fracciones IV y X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

II. Excepciones y defensas. La denunciada María de los Dolores Padierna Luna, no negó el acto llevado a cabo el trece de mayo del año en curso, específicamente a la conferencia denominada *“Igualdad para gobernar entre hombres y mujeres”*, contestando que resulta parcialmente cierto lo manifestado por la quejosa ya que si acudió a impartir dicha conferencia, pero resultando falso que la finalidad de dicho evento haya sido realizar proselitismo a favor de la C. Lorena Cuellar Cisneros quien en esa fecha tenía el carácter de Candidata a Gobernadora del Estado de Tlaxcala, por el Partido de la Revolución Democrática; y que en esa fecha, se encontraba concluido el periodo ordinario de sesiones del Senado de la República, conforme lo establece el artículo 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que como se desprende de las pruebas ofrecidas por la denunciante, no se desprende que la denunciada haya incurrido en la comisión de las conductas que se le imputan, que resultan meras invenciones por parte de la denunciante, ya que carecen de medios objetivos que acrediten el contenido de las mismas.

Aunando además, que no acudió en un horario laboral a la conferencias antes mencionada, ya que el día trece de mayo de dos mil dieciséis, se encontraba concluido el periodo ordinario de sesiones del Senado de la República, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho periodo concluyó el treinta de abril del presente año, y que contrario a lo aludido por la quejosa, la denunciante no acudió a la conferencia en un horario laboral, al no haber periodo de sesiones el día trece de mayo de dos mil dieciséis.

III. Hechos materia del Procedimiento Especial Sancionador. Por tanto, señalado el hecho que constituye la materia de la denuncia formulada y las defensas anotadas, y sobre la que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador la constituye, a través de los medios de convicción que obran en autos, determinar si los denunciados cometieron conductas consistentes en ***asistencia de un funcionario público en horario laboral a un evento proselitista.***

CUARTO. Elementos Probatorios. Sentado lo anterior, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base el ofrecimiento y, en su caso, la admisión, el desahogo, la objeción y la valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como, en su caso, las allegadas por la autoridad instructora. Así, por cuestión de método, se realizará primeramente la apreciación individual de cada medio de convicción y posteriormente la valoración de los mismos en su conjunto; al respecto, obran en autos los medios probatorios siguientes:

I. Pruebas aportadas por el denunciante.

Con relación a los hechos denunciados, se le tuvo por ofrecidas las siguientes: *1.- TECNICA.- Consistente dos imágenes fotográficas de la imagen descrita anteriormente; mismas que se anexan al presente escrito 2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta Autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento; y 3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el presente que se inicie con motivo de la queja que por este medio se formula.*

Respecto a la probanza marcada como **1.- TECNICA**, la Autoridad Instructora desahogó la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Y por lo que respecta a las pruebas enumeradas **2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL** y **3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** fueron



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
Expediente número TET-PES-127/2016

desechadas, de conformidad con el artículo 388 párrafos tercero y cuarto, fracciones III y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y 23, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Probanza primera, a la cual se le concede valor de indicio, en términos de los artículos 32, 33, 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala, así como del 369 con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala

II. Pruebas aportadas por las partes denunciadas.

Por lo que se refiere a la denunciada, no ofreció de su parte ninguna prueba a su favor.

III. Objeción de pruebas. Es importante señalar que la denunciada mediante escrito de contestación **objetó** en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio las pruebas ofrecidas por la quejosa aludiendo que estas no eran idóneas para acreditar la comisión de conducta alguna relacionada con ella, y respecto a las dos fotografías que presentó la quejosa, solo en una aparece la C. María de los Dolores Padierna Luna, sin que de las mismas se desprenda circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo cual consideró que debían de ser desestimadas al carecer de eficacia legal y que al ser consideradas pruebas técnicas solo deberían ser valoradas como indicios.

Calidad de servidor público de la denunciada.

Asimismo, es un hecho notorio que la servidora pública denunciada, María de los Dolores Padierna Luna, tienen el carácter de Senadora de la República de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Marco normativo

En el artículo 373, párrafo segundo, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala se establece que uno de los requisitos que deben reunir las denuncias

es el ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse cuando no se tenga posibilidad de recabarlas.

De lo que es dable concluir que en el procedimiento especial sancionador le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, como se considera en la Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**².

Lo anterior es acorde al principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*", el cual se encuentra consagrado en el artículo 27, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, legislación que resulta supletoria en el procedimiento especial sancionador, en términos de lo previsto en el artículo 392 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

De tal forma, resulta insuficiente que la denunciante aluda a la presunta comisión de la conducta con la narración genérica que realiza; es decir, con la narración de los hechos que considera contrarios a derecho, sin expresar de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los mismos, así mismo, y sin acreditar cada uno de sus dichos con pruebas idóneas, en términos del artículo 373, párrafo segundo, fracciones IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Caso a resolver.

En el particular, **el hecho controvertido** que la quejosa refiere como motivo de infracción electoral y que pretende acreditar, es la ***asistencia de un funcionario público en horario laboral a un evento***

²CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



proselitista, el trece de mayo del año en curso, específicamente a la conferencia denominada *“Igualdad para gobernar entre hombres y mujeres”*, celebrada en el Hotel Posada San Francisco de la ciudad de Tlaxcala, en día y horario laboral para la denunciada María de los Dolores Padierna Luna.

Conforme con lo manifestado por las partes, el trece de mayo del año en curso, se llevó a cabo la conferencia ya indicada; por lo que, la realización de dicho evento no es un hecho controvertido, teniéndose or acreditado en términos de los artículos 368, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como 28 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, supletoria en la materia; en tal sentido la realización de la multitudinaria conferencia no es objeto de prueba.

De tal forma, **el hecho a esclarecer consiste en la supuesta asistencia de la servidora pública involucrada en la conferencia antes citada dentro del horario laboral que tiene asignado**; así la materia de controversia consiste en determinar si existe infracción al principio de imparcialidad derivado de la supuesta asistencia de María de los Dolores Padierna Luna, Senadora de la República de los Estados Unidos Mexicanos, con base en los elementos probatorios que obran en autos.

Como se mencionó con anterioridad, corresponde al quejoso la carga de la prueba, esto es, es este quien debe aportar los elementos necesarios para demostrar la asistencia de la servidora pública en día y horario laboral a un acto proselitista.

En tales circunstancias, el promovente aporta como medios de prueba, **dos fotografías** impresas en el propio escrito de denuncia.

Con base en estos medios probatorios aportados por el quejoso, este órgano jurisdiccional procede al análisis sobre la acreditación de los hechos motivo de queja.

Las fotografías ofrecidas por la denunciante constituyen una prueba técnica con valor probatorio meramente indiciario de conformidad con los artículos 368, párrafo cuarto, inciso c) y 369, párrafos primero y tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Tlaxcala, las que, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto o indudable, las alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Así, es necesaria la aportación de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, esto de conformidad con la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN³.

En ese sentido, de las fotografías insertas no se obtienen circunstancias de modo, tiempo y lugar, esto es, a partir de su contenido es posible observar la imagen de un grupo de personas aparentemente en un acto del Partido de la Revolución Democrática, empero, se carece de elementos para concluir que se trata, precisamente del acto objeto de queja, así como el día y lugar de la realización del mismo, por lo que sólo constituye un indicio de los hechos relatados por el quejoso, sin que tales pruebas técnicas generen certeza sobre la veracidad del acto, así mismo, suponiendo sin conceder que las fotografías insertas en el escrito de denuncia, correspondieran a la multicitada conferencia, con dichas impresiones no se advierte que la denunciada haya realizado conductas tendientes a solicitar el voto a favor de la entonces Candidata a Gobernadora del Estado de Tlaxcala por el Partido de la Revolución Democrática, Lorena Cuellar Cisneros. Ahora bien, de las dos fotografías aportadas por la quejosa, solo en una se observa la

³ PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

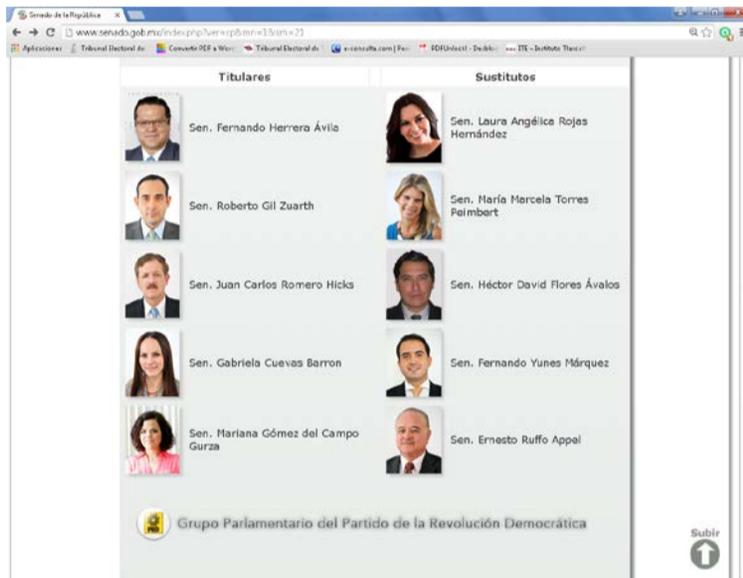


TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

figura de la Senadora María de los Dolores Padierna Luna, en la que aparte de ella y la de la C. Lorena Cuellar Cisneros, se aprecia la presencia de tres personas más, en dicha imagen se observa a las cinco personas sentadas, arribando a la conclusión de que en imagen no se puede apreciar alguna conducta que vaya en contra a la normatividad electoral y en la segunda imagen se observa un grupo de personas sin que de la misma se pueda desprender la fecha ni la hora en que fue tomada dicha fotografía, ni tampoco si dicha imagen corresponde al evento denunciado por Élide Garrido Maldonado, ya que de la misma no se desprenden elementos, ni la quejosa ofreció prueba alguna que permitan dilucidar que dichas personas se encuentran dentro del Hotel Posada San Francisco de la ciudad de Tlaxcala, en el momento en que se llevó a cabo la conferencia ya descrita en líneas anteriores.

Por otra parte, si bien es cierto que la denunciada aceptó que asistió al multireferido evento consistente en una conferencia, y que ello no sería objeto de prueba, también lo es que refirió que acudió al mismo en fecha que no es día hábil dentro de su trabajo legislativo, en virtud de que la referida fecha (trece de mayo del presente año) está fuera de los periodos de sesiones de tal soberanía. Al respecto los artículos 65 y 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen los tiempos que durarán los periodos de sesiones del Senado de la República, iniciando el primer periodo el primero de septiembre de cada año y no podrá prolongarse sino hasta el quince de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la Republica inicie su encargo, en cuyo caso se reunirán a partir del primero de agosto y culminara hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, y el segundo periodo comprenderá del primero de febrero y no podrá prolongarse más allá del treinta de abril de mismo año, por lo que una vez culminados dichos periodos, las Comisiones Ordinarias, entraran en periodo de receso, procediendo a integrarse Comisiones Permanentes, las cuales funcionarán mientras duren los recesos de las ordinarias. Por lo que una vez realizada una inspección en el portal de *internet* perteneciente al Senado de la Republica, en la pestaña de Comisión permanente, se pueden apreciar el nombre y foto de los senadores que integran la comisión permanente que integra el segundo receso, sin aparecer el nombre de María de los Dolores Padierna Luna, ya que el

Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática conforme a lo alojado en el portal de *internet* del Senado de la República⁴, está conformado por los senadores que se muestra en la siguiente imagen:



Por lo que aunado a que, de la fotografía en la que aparece la Senadora María de los Dolores Padierna Luna, contenida en el escrito de denuncia de Élica Garrido Maldonado, no se aprecian circunstancias de modo, tiempo y lugar del momento en que fue tomada dicha fotografía, ni la quejosa aportó otro medio de convicción que pudiera dilucidar dichas circunstancias, a consideración de este Tribunal, se arriba a la conclusión, la narración hecha por el quejoso así como **los elementos probatorios ofrecidos no resultan idóneos para sustentar sus afirmaciones en torno a los hechos materia de inconformidad**, toda vez que de las fotografías sólo se desprenden indicios, y al no haber aportado la quejosa otro medio probatorio con el que se pueda acreditar que la C. María de los Dolores Padierna Luna, haya realizado acciones que violen al principio en la imparcialidad en la contienda electoral acudiendo al evento referido en días y horas hábiles, se declara la inexistencia de la conducta señalada.

Por lo expuesto y fundado, se

⁴ <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=cp&mn=1&sm=21>



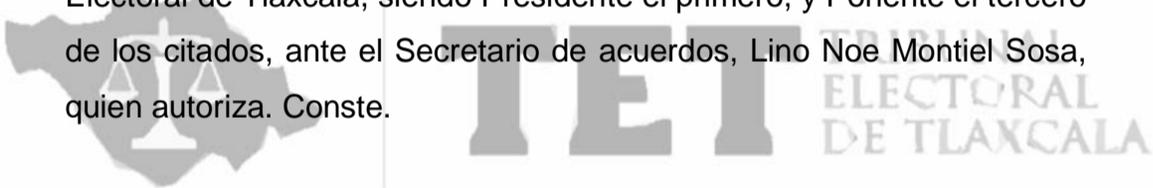
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESUELVE

UNICO. Son inexistentes las violaciones a la normatividad electoral denunciados en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQD/PEPRICG073/2016, tramitado ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados en autos; mediante oficio que se gire a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, adjuntando copia certificada de la presente resolución. Y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. Cúmplase. -----

Así, en sesión pública celebrada a las diez horas con cero minutos horas del diez de julio de dos mil dieciséis, por unanimidad lo resolvieron y firman los magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y Ponente el tercero de los citados, ante el Secretario de acuerdos, Lino Noe Montiel Sosa, quien autoriza. Conste.



MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA

